



BARANOA, (4) CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00095-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM Nit. 8002019893

DEMANDADOS: WILMAN FRANCO DE LA HOZ CC 8.716.789 Y MIRIAM ESTHER FLOREZ CC 22.459.991

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado demandante solicitó corrección del mandamiento de pago desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (4) CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Realizar control de legalidad, al interior de la siguiente actuación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del CGP, consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada pueda ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación, si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Pues bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver algunas falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso como tal conllevando a una nulidad eventual.

El proceso que hoy se estudia, se trata de un proceso ejecutivo, en el que la parte demandante es Coocreamf y como demandado encontramos a Wilman Franco de la Hoz y Miriam Esther Flórez, luego de revisado el proceso y estudiada la solicitud de corrección del mandamiento de pago, se avizora que es pertinente ejercer un control de legalidad dentro del proceso en lo que concierne al mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2022.

De la providencia en comentario, se observa que se ordenó por error involuntario el pago de la suma Setecientos Setenta y Siete mil Ciento Cuarenta y Cuatro pesos (\$777.144) por concepto de intereses corrientes, sin que dentro de las pretensiones de la demanda haya sido solicitado el pago de estos intereses, adicionalmente la parte interesada manifiesta que los demandados no adeudan tal valor.

Por lo anterior, esta agencia procederá a decretar la ilegalidad de la providencia de fecha 6 de julio de 2022 y en consecuencia se librará mandamiento de pago en los términos



pretendidos en la demanda. Por cumplir la misma con lo exigido en los artículos 82, 90 demás del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

Así dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del CGP., en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha 6 de julio de 2022

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de WILMAN FRANCO DE LA HOZ y MIRIAM ESTHER FLOREZ, a favor de COOPERATIVA COOCREAFAM, quien actúa a través de apoderado judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.694.347, 00), más los intereses moratorios liquidados desde el veintisiete (27) de septiembre de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, que no superen la tasa máxima legal establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, hasta que se verifique el pago total de la de la misma más las costas y gastos si a ello hubiere lugar.

Lo que deberá cumplir en un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Désele el trámite de MINIMA CUANTIA al presente proceso ejecutivo singular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 05 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria